

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 03 de Junio del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000071-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 004697, de fecha 25 de febrero del 2026, **presentado por el administrado Teodoro Geronimo Clemente**; Informe N° 000062-2026-MDA/SGDT, de fecha 16 de marzo del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial; Proveído N° 000535-2026-MDA/GDTI, de fecha 20 de marzo del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Informe Legal N° 000043-2026-MDA-GAJ, de fecha 27 de marzo del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve os asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.



Firmado digitalmente por
ALVARADO TACUCHI Gysella FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2026 10:10:51 -05:00

Que, el administrado Teodoro Geronimo Clemente, identificado con DNI N° 42732275, con domicilio real en Canipampa, La Esperanza, Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Crespo Castillo N° 582, Of. 01, Segundo Nivel, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 020441, de fecha 14 de octubre del 2025, señala que se encuentra en posesión de su predio sito en el lugar denominado Canipampa, La Esperanza, desde el año 2004. Par tal motivo, solicita se otorgue la constancia de posesión respectiva, y adjunta a su solicitud copia de DNI, memoria descriptiva, plano de localización visado por la Municipalidad y testimonio de compraventa.



Firmado digitalmente por BENEL
MEZA Roy Eleodoro FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.05.2026 16:05:58 -05:00

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Notificación N° 707-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 27 de octubre del 2025, comunica que se deben levantar las siguientes observaciones: (i) Los planos de ubicación y localización deberán estar firmados por cada uno de los propietarios, asimismo en la memoria descriptiva; (ii) la firma de los profesionales deberán ser originales no siendo lo correcto en copias; (iii) no cumple con la sección de vía de la Carretera Central Vía Regional



Firmado digitalmente por MATOS
TOLENTINO Manuel Pablo FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.05.2026 12:53:33 -05:00

N° Expediente: SGDT0020260000046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: ANCRYS5



Huánuco – Tingo María, según el plano de sistema vial primario del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco, constituido por la conurbación del área de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis, Santa María del Valle aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27 de agosto del 2021, la Carretera Central Huánuco – Tingo María es de 45.00 ml, asimismo deberá considerar para la Av. San Marcos. De igual forma, con lo que respecta verificación técnica, se indica que realizada las llamadas de forma reiterativa para la inspección y no habiendo respuesta alguna se recomienda al administrado acercarse a las instalaciones de la entidad.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio del Informe N° 2286-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 05 de diciembre del 2025, señala que de la evaluación realizada se informa que el trámite de Certificado de Posesión en Zona Urbana para fines de Saneamiento Básico se encuentra denegado, pues no cumple con el corte de sección vial exigido por el Plan de Desarrollo Urbano, debiendo ser declarado improcedente. De igual modo, adjunta el Acta de Constatación Física, de fecha 05 de diciembre del 2025, que in situ a horas 10:38 a.m., deja como observación que los solicitantes no e encuentran durante la inspección, verificando además que dicho predio cuenta con los servicios públicos.

Que, la Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de diciembre del 2025, resuelve: *“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Certificado de Posesión en Zona Urbana para fines de saneamiento básico, presentado por los administrados los poseedores SR. ELIAS GERONIMO CLEMENTE, identificado con DNI N°22496488 y el SR. TEODORO GERONIMO CLEMENTE, identificado con DNI N°42732275, mediante el Expediente Administrativo N° 020441, de fecha 14 de octubre de 2025, de su predio ubicado en la VIA INTER REGIONAL HUÁNUCO - TINGO MARIA, SECTOR CANI PAMPA - LA ESPERANZA, jurisdicción del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. [...]”*

Que, el administrado Teodoro Geronimo Clemente, identificado con DNI N° 42732275, con domicilio real en Canipampa, La Esperanza, Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Crespo Castillo N° 582, Of. 01, Segundo Nivel, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 02981, de fecha 06 de febrero del 2026, solicita se le otorgue la constancia de posesión en razón de que el ingeniero Brayan en fecha octubre del 2025 cumplió con efectuar la inspección y constató que en efecto se encuentra en posesión del bien inmueble, y que de ello han transcurrido 90 días del trámite, excediéndose del plazo establecido en el artículo 153° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Carta N° 034-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 09 de febrero del 2026, manifiesta que la solicitud de entrega del certificado de posesión no resulta favorable, conforme a lo resuelto en Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de diciembre del 2025, la misma que se adjunta para su conocimiento.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

N° Expediente: SGGT0020260000046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: ANCRYS5



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el administrado Teodoro Geronimo Clemente, identificado con DNI N° 42732275, con domicilio real en Canipampa, La Esperanza, Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Crespo Castillo N° 582, Of. 01, Segundo Nivel, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 004697, de fecha 25 de febrero del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 536-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de agosto del 2025, sustentando principalmente los siguiente:

- (i) Que la resolución recurrida señala que el funcionario del área de catastro al realizar la inspección el día 05-12-2025 verificó que el predio contaría con servicios básicos y que, además, al efectuarse la medición desde el eje de la Carretera Central Huánuco - Tingo María hasta el límite de mi lote, se constató una distancia de 8.00 metros lineales, siendo inferior a los 22.50 metros exigidos según el Plan de Desarrollo Urbano, concluyéndose que el predio se encuentra dentro del área de afectación vial, motivo por el cual se recomienda declarar improcedente el trámite. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que dicho inmueble, se encuentra registrado en la SUNARP en la Partida Registral Nro. 02008480, a nombre de los posteriores compradores Alexander Castro Santa María y Aiddee Luz Laveriano Aranda y que no es cierto que tenga todos los servicios, sino únicamente que cuenta con servicios de agua y no de energía eléctrica.
- (ii) Que, si bien es cierto que el TUPA de la Municipalidad Distrital de Amarilis regula el procedimiento para la expedición del Certificado de Posesión en Zona Urbana para fines de saneamiento básico, también es cierto que en ningún extremo establece como requisito sustantivo o prohibición que el predio deba encontrarse fuera de una supuesta área de afectación vial para poder otorgarse Certificado de Posesión, por cuanto, la finalidad de la Certificado de Posesión es certificar que el administrado se encuentre en posesión del predio, mas no constituye reconocimiento de propiedad ni convalida situaciones urbanísticas.
- (iii) Que no se ha tenido en cuenta que mi solicitud cumple estrictamente con todos los requisitos exigidos por el TUPA, habiendo adjuntado copia de mi Documento Nacional de Identidad, Memoria Descriptiva, Plano de Localización y Testimonio de Compra Venta, y que se ha cumplido con efectuar los pagos de inspección y de otorgamiento de certificado de posesión, pagados mediante Recibos de Pago Nros. 0000190879 y 0000190878 de fecha 14-10-2025; los cuales acreditan mi posesión pacífica, continua y pública del predio desde el año 2004.
- (iv) Que el hecho de que el predio pudiera encontrarse dentro de un área considerada como afectación vial conforme al Plan de Desarrollo Urbano no es óbice ni extingue la posesión material que ejerzo sobre el bien, toda vez que el Certificado de Posesión únicamente acredita un hecho fáctico – la posesión – mas no constituye acto de habilitación urbana, autorización de edificación ni reconocimiento de derechos de propiedad, por lo que el fundamento invocado en la resolución apelada resulta incongruente con la naturaleza jurídica del certificado solicitado.
- (v) Que en la apelada se incurre en una interpretación extensiva y restrictiva en perjuicio del administrado, vulnerando el Principio de Legalidad y el Principio de Razonabilidad previstos en el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ha agregado un condicionamiento no previsto expresamente en la normativa aplicable al procedimiento de certificación de posesión.
- (vi) Que asimismo se vulnera el Principio de Verdad Material, toda vez que la propia inspección ocular realizada por la Subgerencia ha verificado mi posesión efectiva del predio; sin embargo, pese a acreditarse el hecho posesorio, se deniega la certificación por un aspecto técnico urbanístico que no desvirtúa el hecho material que se pretendía certificar.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000043-2026-MDA-GAJ, de fecha 27 de marzo del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de diciembre del 2025, incoado por el administrado Teodoro Geronimo Clemente y se dé por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sosteniendo básicamente lo siguiente:

N° Expediente: SGGT0020260000046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: ANCRYS5



- (i) De los actuados se tiene la Resolución Gerencial N°928-2025-MDA-GDUR, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de Certificado de Posesión solicitado por el administrado Teodoro Gerónimo Clemente, teniendo como fundamento factico jurídico que; el predio sobre el cual se pretende se expida el Certificado de Posesión para fines de saneamiento básico, según el INFORME N°2286-2025-MDA-GDUR-SGPUC ya contaría con la instalación de los servicios básicos, consecuentemente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley N°28687, no procede expedir nuevo certificado de posesión al mismo predio.
- (ii) El inmueble materia sub examine se encuentra debidamente saneado e inscrita ante SUNARP, razón por la que **no corresponde expedirse el Certificado de Posesión solicitado, por cuanto solo se expide a los predios informales, conforme se encuentra prescrito en el artículo 27° del Reglamento de la Ley 28687.**
- (iii) Asimismo, que no habiéndose acreditado algún fundamento factico y jurídico que evidencien algún vicio que cause la nulidad y en su caso la revocación de la recurrida, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR incoado por el administrado Teodoro Gerónimo Clemente.

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, prescribe que: **“La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.”**. Asimismo, el artículo 26° del citado cuerpo normativo establece que: **“Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”**. Por su parte, el artículo 27° el Reglamento de la Ley N° 28687, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, establece que: **“Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos”**.

Que, en principio, se tiene que la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante Notificación N° 707-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 27 de octubre del 2025, comunica las siguientes observaciones: (i) Los planos de ubicación y localización deberán estar firmados por cada uno de los propietarios, asimismo en la memoria descriptiva; (ii) la firma de los profesionales deberán ser originales no siendo lo correcto en copias; (iii) no cumple con la sección de vía de la Carretera Central Vía Regional Huánuco – Tingo María, según el plano de sistema vial primario del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco, constituido por la conurbación del área de los distritos de Huánuco, Pilco Marca, Amarilis, Santa María del Valle aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27 de agosto del 2021, la Carretera Central Huánuco – Tingo María es de 45.00 ml, asimismo deberá considerar para la Av. San Marcos. **Ante ello, el administrado Teodoro Gerónimo Clemente no cumplió con levantar dichas observaciones; evidenciándose, además, la presentación de documentos no originales para un trámite cuya constancia de posesión tiene como único fin la factibilidad de servicios básicos, sin que esto genere o reconozca derecho de posesión alguno.**

Que, asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**. Al respecto, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante el Informe N° 2286-2025-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 05 de diciembre de 2025, adjunta el **Acta de Constatación Física de la misma fecha, en la cual se deja constancia de que el predio cuenta con servicios públicos**. En consecuencia, al no existir ningún medio probatorio que contradiga la verificación técnica realizada por el área responsable, o que acredite algún vicio de nulidad que desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de diciembre del 2025, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

N° Expediente: SGGT0020260000046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: ANCRYS5



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 928-2025-MDA-GDUR, de fecha 05 de diciembre del 2025, presentado por el administrado **TEODORO GERONIMO CLEMENTE**, identificado con DNI N° 42732275, con domicilio real en Canipampa, La Esperanza, Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Crespo Castillo N° 582, Of. 01, Segundo Nivel, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 004697, de fecha 25 de febrero del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Subgerencia de Desarrollo Territorial, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: SGDT0020260000046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: ANCRYS5